

Índice

Boletines Oficiales

Gipuzkoa

Miércoles, a 11 de septiembre de 2024



IVA. [Decreto Foral Normativo 2/2024](#), de 3 de septiembre, de modificación del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[\[pág. 5\]](#)

Comunidad Autónoma Valenciana

Núm. 9935 / 12.09.2024



AYUDAS ALQUILER. [RESOLUCIÓN de 9 de septiembre de 2024](#), por la que se procede a la convocatoria para la concesión de ayudas del Programa de ayudas al alquiler de viviendas, del Plan estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, correspondientes al ejercicio 2024.

[\[pág. 6\]](#)

Normas en tramitación



MODIFICACIONES MODELOS

IVA. [MODELOS 322, 353, 039 y 390](#). Se publica en la web de la AEAT el Proyecto de Orden por la que se modifican la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y el modelo 039 de comunicación de datos, correspondientes al régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido y la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido

[\[pág. 7\]](#)

Preguntas INFORMA



PREGUNTAS NUEVAS

IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de agosto.

[\[pág. 9\]](#)



PREGUNTAS NUEVAS

IS. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de agosto.

[\[pág. 10\]](#)

Consulta de la DGT



GASTOS DE MEJORA O GASTOS DE REPARACIÓN

IRPF. [ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES](#). La DGT nos recuerda que se entiende por gasto de reparación y gasto de mejora a efectos de los rendimientos de los alquileres.

[\[pág. 12\]](#)

	DONACIÓN ENTRADAS DE CONCIERTOS DE MÚSICA IS/IVA. La Dirección General de Tributos aclara las implicaciones fiscales de la donación de entradas de conciertos de música a entidades sin ánimo de lucro. [pág. 14]
	SUBARRENDAMIENTO DE INMUEBLE IRPF. GASTOS. En el supuesto de arrendar un inmueble para subarrendar como alquiler turístico permite la deducción del alquiler para obtener el rendimiento de capital mobiliario. [pág. 15]
	REDUCCIÓN POR INICIO DE ACTIVIDAD IRPF. ACTIVIDADES ECONÓMICAS. La DGT niega la reducción por inicio de actividad a contribuyente que reanuda la misma actividad en el mismo ejercicio fiscal". [pág. 16]
	COMPENSACIÓN DE BINS IS. APLICACIÓN DEL LÍMITE. La DGT analiza por vez primera la dispensa en la aplicación del porcentaje del 70% en el caso de una disolución de una sociedad dependiente dentro de un grupo fiscal. [pág. 16]
	INDEMNIZACIÓN IRPF. REDUCCIÓN DEL 30%. La indemnización recibida por el trabajador autónomo económicamente dependiente no puede beneficiarse de la reducción del 30% en el IRPF [pág. 18]
	EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL IRPF. La DGT establece que la exención por reinversión en vivienda habitual no aplica a la subrogación de hipoteca en inmuebles heredados. [pág. 18]
	DISOLUCIÓN DEL PROINDIVISO ITPAJD/IRPF. La DGT nos recuerda que la disolución del proindiviso entre copropietarios no tributa en ITPAJD ni IRPF si no hay excesos de adjudicación [pág. 19]
	ADQUISICIÓN PLAZAS DE GARAJE Y TRASTERO IVA. La DGT concluye que el tipo reducido del 10% del IVA es aplicable a las dos plazas de garaje y los dos trasteros, siempre y cuando la adquisición se realice en el mismo acto de compra que la vivienda, y a que están situados en el mismo edificio, aunque estos sean formalmente adquiridos por los cónyuges por separado. [pág. 20]
	DEUDAS SEGURIDAD SOCIAL IRPF. GASTOS DEDUCIBLES DE LA ACTIVIDAD. La DGT establece que las deudas con la Seguridad Social no son deducibles, pero los intereses sí, dentro de los límites legales [pág. 22]

**VENTA INMUEBLE**

IRPF. FECHA DE ADQUISICIÓN. La DGT nos recuerda la fecha de adquisición de un inmueble adquirido por herencia de su padre fallecido en 1957 y aceptada la herencia en 2022 a efectos de la venta del inmueble.

[\[pág. 23\]](#)**INDEMNIZACIÓN**

ISD. La indemnización percibida por la viuda por el fallecimiento de su marido, que siendo consejero delegado de 2 sociedades acordó la misma a su fallecimiento, tributa en el ISD, no en el IRPF.

[\[pág. 23\]](#)

Resoluciones del TEAR

**IMPUESTO SATISFECHO EN EL EXTRANJERO**

ISD. DONACIÓN. La donación de dinero mediante escritura pública entre 2 residentes en España no puede aplicar la deducción por doble imposición porque el que pagó en impuesto en Suiza es el donante y no el donatario.

[\[pág. 25\]](#)**SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN**

IRPF. CESIÓN DEL DERECHO EN FAVOR DE UNO DE LOS CÓNYUGES. El TEAC reconoce el derecho a la deducción íntegra por descendiente con discapacidad a pesar de la falta de presentación del modelo 121, al prevalecer la voluntad de cesión del cónyuge.

[\[pág. 27\]](#)**LEASEHOLD (arrendamiento a largo plazo)**

IRPF. EXENCIÓN REINVERSIÓN VIVIENDA HABITUAL. El Tribunal considera que el derecho de "Leasehold", aunque en derecho inglés se configure como un derecho real sobre el inmueble, no es equivalente al pleno dominio requerido por la normativa española para aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual.

[\[pág. 29\]](#)**ARRENDAMIENTO POR HABITACIONES**

IRPF. REDUCCIÓN POR ALQUILER. El TEAR reconoce el derecho a la reducción del 60% en el caso de alquiler por habitaciones porque no eran alquileres de temporada, sino que se trataba de residencia permanente.

[\[pág. 31\]](#)

Resoluciones del TEAC

**ADQUISICIÓN BIENES USADOS**

ITP. El TEAC confirmó que las adquisiciones de bienes usados por empresarios a particulares están sujetas al ITPAJD, conforme al artículo 7 del TRLIRPF. Este impuesto es compatible con el REBU en IVA, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo.

[\[pág. 33\]](#)

**REDUCCIÓN FISCAL DEL 95%**

ISD. ACTIVIDAD AGRARIA. El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) aplica la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia de 19 de noviembre de 2020, nº 1566/2020) sobre la reducción fiscal en el ISD. Según esta doctrina, los rendimientos de la actividad económica del causante deben considerarse en el año del fallecimiento, salvo en circunstancias excepcionales, como actividades agrícolas que solo generan beneficios en el segundo semestre del año, o si en años anteriores dicha actividad fue la principal fuente de renta.

[\[pág. 35\]](#)

Sentencia de interés

**INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL SUFICIENTE**

LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD. El Tribunal Supremo anula la declaración de fallido y la derivación de responsabilidad solidaria a VIVALMINA, S.L., por falta de investigación patrimonial adecuada del deudor principal.

[\[pág. 37\]](#)**EXENCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS**

IIEEH. El gas natural utilizado en la generación de electricidad y cogeneración de electricidad y calor está exento del Impuesto Especial sobre hidrocarburos

[\[pág. 39\]](#)

Sentencia del TSJUE de interés

**AYUDAS ILEGALES**

IRLANDA y APPLE. Decisiones fiscales anticipadas: el Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General relativa a las decisiones fiscales anticipadas adoptadas por Irlanda en favor de Apple

El Tribunal de Justicia resuelve definitivamente el litigio y confirma la Decisión de la Comisión Europea de 2016: Irlanda concedió a Apple una ayuda ilegal que dicho Estado debe recuperar

[\[pág. 41\]](#)

Actualidad de la Comunidad de Madrid

**NUEVAS MEDIDAS**

ISD/IRPF. Díaz Ayuso anuncia nuevas rebajas fiscales en el impuesto de Sucesiones y Donaciones y para el alquiler de viviendas.

[\[pág. 43\]](#)

Boletines Oficiales

Gipuzkoa

Miércoles, a 11 de septiembre de 2024



IVA. [Decreto Foral Normativo 2/2024, de 3 de septiembre](#), de modificación del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[¹] El [Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio](#), por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, incluye modificaciones en el citado impuesto que deben ser incorporadas a la normativa foral que regula el mismo.

El objeto del presente decreto foral normativo es incluir las medidas incorporadas en los artículos 1 y 2 del mencionado Real Decreto-ley 4/2024, en el Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el artículo 1 del Real Decreto-ley se incluye una **prórroga temporal hasta el 31 de diciembre de 2024 de la aplicación de tipos impositivos reducidos a determinadas entregas de alimentos**, con el objeto de favorecer una evolución positiva de la inflación de los alimentos en los próximos meses y su consecuente impacto positivo en la población, y en especial en personas más desfavorecidas, así como la eliminación paulatina de esta medida excepcional.

Con tal propósito, **se mantiene la rebaja del IVA en los tipos del 5 por ciento para pastas alimenticias y aceites de semilla y del 0 por ciento para alimentos de primera necesidad hasta el 30 de septiembre de 2024. Igualmente, hasta esa misma fecha se reduce el tipo aplicable al aceite de oliva del 5 por ciento al 0 por ciento. A partir de dicha fecha, para la que ya se estima una reducción significativa de la inflación, se incrementarán los tipos impositivos al 7,5 y 2 por ciento, respectivamente, hasta el 31 de diciembre**, momento en el que la reducción de precios va a permitir la supresión de esta medida excepcional y transitoria sin afectar al poder adquisitivo de las familias.

(..) el tipo impositivo aplicable a las entregas de aceite de oliva, alimento básico y esencial de una dieta saludable, se reduce desde el 5 por ciento precedente al 0 por ciento hasta el 30 de septiembre, pasando a tributar al tipo del 2 por ciento desde el 1 de octubre hasta final de año y, lo que es más importante, se consolida como alimento de primera necesidad en el tipo súper reducido del 4 por ciento a partir del 1 de enero de 2025, lo que exige una modificación del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter indefinido a estos efectos.

[¹] [Principales novedades tributarias introducidas por el Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social.](#)

Comunidad Autónoma Valenciana

Núm. 9935 / 12.09.2024

**GENERALITAT
VALENCIANA**

AYUDAS ALQUILER. [RESOLUCIÓN de 9 de septiembre de 2024](#), por la que se procede a la convocatoria para la concesión de ayudas del Programa de ayudas al alquiler de viviendas, del Plan estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, correspondientes al ejercicio 2024.

El 12 de agosto de 2024 ha sido publicada en el DOGV n.º 9.913 la [Resolución de 5 de agosto de 2024](#), de la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Programa de ayudas al alquiler de viviendas del Plan estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, correspondientes al ejercicio 2024.

Octavo. Presentación de recibos y abono de la ayuda

1. La ayuda concedida se abonará a la persona beneficiaria con carácter general, de forma periódica, previa aportación de los justificantes de pago correspondientes en los plazos que se señalan en la base decimotava, que se indican, a continuación, siendo dichos plazos de cumplimiento obligatorio:

a) Primer plazo de presentación: junto con la solicitud de la ayuda se acompañará los justificantes bancarios del pago de la renta de alquiler o precio de cesión de la vivienda o habitación devengados desde el 1 de enero de 2024 hasta la fecha de presentación de la solicitud.

b) Segundo plazo de presentación: durante el plazo constituido entre el 15 y el 30 de noviembre del ejercicio correspondiente, se presentarán los justificantes bancarios acreditativos del pago del alquiler o del precio de cesión de la vivienda o habitación abonados hasta dicho momento que no se hubieren presentado en el plazo anterior.

c) Tercer plazo de presentación: durante el mes de enero de 2025 se presentarán los justificantes bancarios acreditativos del pago del alquiler o del precio de cesión de la vivienda o habitación correspondientes al ejercicio 2024 que no se hubieren presentado durante los plazos anteriores.

No admitirá ningún justificante de pago presentado con posterioridad al 31 de enero de 2025.

2. Las personas beneficiarias podrán presentar escrito de renuncia a la ayuda concedida tal y como se establece en el art. 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

La renuncia a la percepción de la ayuda concedida se realizará mediante formulario cumplimentado telemáticamente, y presentado preferentemente a través del procedimiento electrónico establecido al efecto en el portal web de la Generalitat, www.gva.es, a través de su Sede electrónica, en el siguiente enlace:

https://sede.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=G97065, donde se podrá obtener el formulario de renuncia para cumplimentar, o, debidamente firmado en cualquiera de las formas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Renta Se calificarán como ganancia patrimonial las SUBVENCIONES:

.....

b) Cuando su obtención no está ligada a un elemento patrimonial, y no se califica como rendimiento del trabajo o de la actividad económica, por ejemplo:

• **Ayudas públicas al alquiler (casilla [0303])**

- La "Ayuda de 200 euros a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio" (casilla [0356]), regulada en el artículo artículo 74 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre
- El "Bono Social Térmico" (casilla [0301])
- Bono Cultural Joven (casilla [0323])
-

Normas en tramitación

MODIFICACIONES MODELOS

IVA. MODELOS 322, 353, 039 y 390. Se publica en la web de la AEAT el Proyecto de Orden por la que se modifican la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y el modelo 039 de comunicación de datos, correspondientes al régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido y la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido



Fecha: 06/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Proyecto y Anexos](#)

Esta orden tiene por objeto introducir **modificaciones de carácter técnico** en el modelo 322 de autoliquidación mensual individual de grupo de entidades y en el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El [Real Decreto-ley 4/2024](#), de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, **ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2024** la aplicación de tipos impositivos reducidos a determinadas entregas de alimentos.

Recuerda las modificaciones del RD-L 4/2024, de 26 de junio, en materia de IVA:

Rebaja del IVA de alimentos

Se mantiene la rebaja del IVA de los alimentos básicos, permaneciendo en el **0%** en el caso de la **leche, el pan, las harinas, las frutas, las verduras, hortalizas, legumbres, cereales, los quesos o los huevos**; además, el **aceite de oliva** pasará también a tributar al 0%.

Se modifica la Ley del IVA para incluir el **aceite de oliva** entre los alimentos básicos, de forma que tributará posteriormente y de manera permanente, **en el tipo superreducido (4%)**.

Las rebajas del IVA de los alimentos pasarán por dos fases hasta recuperar sus gravámenes normales: **desde el 1 de julio y hasta el 30 de septiembre se mantendrán los tipos del 0% y 5%. A partir del 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre el tipo del 0% de los alimentos básicos se situará en el 2% y el del 5% en el 7,5%.**

Consecuencia de las modificaciones introducidas en materia de tipos impositivos, **a partir de 1 de octubre coexistirán seis tipos impositivos y seis tipos de recargo de equivalencia** mientras que el diseño del vigente modelo 322 solo permite la declaración de cinco tipos impositivos y cuatro tipos de recargo de equivalencia.

Impuesto sobre el Valor Añadido
Grupos de entidades. Modelo Individual. Antiquidación mensual.
Ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido a la
Importación liquidado por la Aduana.

Modelo
322

Con objeto de adaptar el **modelo 322** a la nueva estructura de tipos se introducen en el mismo las casillas necesarias para los nuevos tipos impositivos y los nuevos tipos de recargo de equivalencia.

Por otra parte, a lo largo del ejercicio 2024 habrán estado en vigor **siete tipos impositivos y ocho tipos de recargo de equivalencia** mientras que el diseño del vigente modelo 390 únicamente permite declarar cinco tipos impositivos y seis recargos.

Impuesto sobre el Valor Añadido
Declaración-Resumen anual

Pág. 1
Modelo
390

Por ello, esta orden procede a la **modificación del modelo 390** para permitir la declaración de **todos los tipos impositivos y tipos de recargo de equivalencia vigentes a lo largo de 2024**. Esta orden consta de dos artículos, una disposición final única y dos anexos.

Preguntas INFORMA

PREGUNTAS NUEVAS

IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de agosto.



Fecha: 01/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a PREGUNTAS INFORMA agosto 2024](#)

147452 - OBLIGACIÓN DE DECLARAR: RELIGIOSOS DE LA IGLESIA CATÓLICA

Los religiosos de la Iglesia Católica **no quedan obligados a declarar** por el mero hecho de estar de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), obligación que se establece para los trabajadores por cuenta propia en el artículo 96.2 de la Ley del IRPF, pues su inclusión en este régimen especial no determina su consideración *como trabajadores por cuenta propia*.

¿Están obligados a declarar los religiosos de la Iglesia Católica por haber estado de alta durante el ejercicio en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos?

Respuesta

Para que nazca la obligación de declarar prevista en el último párrafo del artículo 96.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no basta con que el contribuyente esté dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, **sino que es necesario que su inclusión en dichos regímenes derive de su condición de trabajador por cuenta propia**.

En la actividad desempeñada por los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica no concurren los requisitos propios de la actividad correspondiente a los trabajadores por cuenta propia. Por lo tanto, **al no cumplirse el requisito establecido en la norma para el nacimiento de la obligación de declarar quedan excluidos del supuesto de obligación previsto en dicho precepto**.

No obstante, sí tendrán obligación de declarar cuando concurra alguno de los restantes supuestos previstos en el citado artículo 96 de la Ley del IRPF que determinan dicha obligación.

147580 - PRESTACIÓN POR CUIDADO DE MENORES CON CÁNCER O ENFERMEDAD GRAVE

La prestación por cuidado de menores con cáncer o enfermedad grave (CUME) **no genera por sí misma el derecho a aplicar las deducciones familiares** reguladas en el artículo 81 bis de la Ley del IRPF. No obstante, siempre que no haya finalizado el contrato laboral, se seguirá realizando una actividad por cuenta ajena que generará el derecho a su aplicación.

¿Genera el derecho a la aplicación de las deducciones familiares del artículo 81 bis de la Ley del IRPF la prestación para cuidado de menores con cáncer o enfermedad grave (CUME) ?

Respuesta

La prestación para cuidado de menores con cáncer o enfermedad grave (CUME) tiene por objeto compensar la pérdida de ingresos que los progenitores, adoptantes o acogedores sufren al tener que reducir su jornada laboral. Es una prestación familiar que **no genera por sí misma el derecho** a aplicar las deducciones familiares reguladas en el artículo 81 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante, **siempre que no haya finalizado el contrato laboral**, sino solamente reducido la jornada laboral, se seguirá realizando una actividad por cuenta ajena que generará el derecho a la aplicación de las deducciones

familiares con el límite de las cotizaciones incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido sin la reducción de jornada y sin tener en cuenta las bonificaciones otorgadas a la misma.

Por el contrario, si **finaliza el contrato laboral** durante el tiempo de percepción de dicha prestación no se genera derecho a las deducciones familiares, al no realizar el contribuyente una actividad por cuenta ajena.

PREGUNTAS NUEVAS

IS. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de agosto.



Fecha: 01/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a PREGUNTAS INFORMA agosto 2024](#)

147464 - CONCEPTO Y AMBITO TEMPORAL

Se entenderá por régimen fiscal especial de las Illes Balears la reserva para inversiones en las Illes Balears y el régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras.

¿Qué se entiende por régimen fiscal espacial de las Illes Balears y que ámbito temporal tiene?

Respuesta

Se entenderá por régimen fiscal especial de las Illes Balears la reserva para inversiones en las Illes Balears y el **régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras**, previstos en la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Las normas contenidas en el **Real Decreto 710/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Régimen fiscal especial**, producirán efectos para los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028.

147465 - RESERVA PARA INVERSIONES: ÁMBITO SUBJETIVO

La reserva para inversiones en las Illes Balears **es aplicable** a los **contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, respecto de las rentas obtenidas mediante los establecimientos situados en las Illes Balears tengan o no su domicilio fiscal en las Illes Balears.

¿A quién es aplicable la reserva para inversiones en las Illes Balears?

Respuesta

La reserva para inversiones en las Illes Balears **es aplicable** a los **contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, respecto de las rentas obtenidas mediante los establecimientos situados en las Illes Balears tengan o no su domicilio fiscal en las Illes Balears.

Asimismo, **las personas o entidades no residentes en territorio español** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, **podrán beneficiarse de la reserva para inversiones en las Illes Balears cuando operen en dicho territorio mediante establecimiento permanente** a través de la correspondiente reducción en la base imponible por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

147466 - RESERVA PARA INVERSIONES: CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO

Se entenderá por **establecimientos**, a efectos de aplicar la reserva para inversiones, los que cumplan los requisitos previstos en el artículo 22.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, para el caso en que **se encontraran situados en las Illes Balears**.

¿Qué se entiende por establecimientos situados en las Illes Balears a efectos de aplicar la reserva para inversiones?

Respuesta

Se **entenderá por establecimientos** los que cumplan los requisitos previstos en el artículo 22.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, para el caso en que **se encontraran situados en las Illes Balears**.

En todo caso, se entenderá que un establecimiento está situado en el territorio de las Illes Balears cuando esté en sus aguas territoriales hasta el límite exterior del mar territorial, de acuerdo con la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial.

146491 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS: REGULACIÓN

El Régimen fiscal especial de las Illes Balears **está regulado en la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023 **y en el Real Decreto 710/2024, de 23 de julio**, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicho Régimen.

¿Dónde está regulado Régimen fiscal especial de las Illes Balears?**Respuesta**

La disposición adicional septuagésima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023 introduce el Régimen fiscal especial de las Illes Balears **con efectos para los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028**.

El Real Decreto 710/2024, de 23 de julio, contiene el Reglamento de desarrollo del Régimen fiscal especial de las Illes Balears.

Consulta de la DGT

GASTOS DE MEJORA O GASTOS DE REPARACIÓN

IRPF. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES. La DGT nos recuerda que se entiende por gasto de reparación y gasto de mejora a efectos de los rendimientos de los alquileres.



Fecha: 05/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1561-24 de 26/06/2024](#)

HECHOS:

- El consultante es propietario de dos pisos que pretende destinar al alquiler.
- Antes de alquilarlos, realiza una serie de obras en los inmuebles que incluyen excavación del piso, aislamiento contra humedades y mejoras térmicas, instalación de calefacción, y sustitución de elementos como tabiques, ventanas, puertas, instalación eléctrica, sanitaria y de agua, sanitarios, cocina y pintura.

CUESTIÓN PLANTEADA:

- La consulta se refiere a la calificación fiscal de los gastos incurridos en estas obras a efectos del IRPF.

CONTESTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

Clasificación de los gastos:

- Mejoras o ampliaciones:** Se consideran aquellos que **aumentan la capacidad, habitabilidad o vida útil** del inmueble. Estos gastos forman parte del valor de adquisición del inmueble.

Las mejoras son aquellos gastos destinados a aumentar la capacidad, habitabilidad, duración o valor del inmueble. Este tipo de gastos no se deducen directamente en el IRPF como gastos de reparación y conservación, sino que **se consideran una inversión que incrementa el valor de adquisición del inmueble**. Como consecuencia, las mejoras se computan en el momento de calcular la ganancia o pérdida patrimonial en el supuesto de transmisión del inmueble.

Ejemplos de mejoras incluyen:

- Obras que aumentan la capacidad del inmueble.
- Instalaciones nuevas que incrementan la vida útil del inmueble.
- Renovaciones que mejoran la eficiencia energética del edificio.

- Reparación y conservación:** Gastos destinados a **mantener la vida útil del inmueble y su capacidad productiva**. Estos gastos son deducibles en la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario.

Las reparaciones se refieren a aquellos gastos necesarios para mantener el inmueble en condiciones de ser utilizado, preservando su capacidad productiva o de uso y asegurando su mantenimiento en el tiempo. Los gastos de reparación y conservación tienen como finalidad mantener el inmueble en un estado de funcionamiento adecuado, sin aumentar su capacidad o su vida útil.

Estos gastos son deducibles en la declaración del IRPF como parte de los rendimientos del capital inmobiliario, siempre y cuando se derive un ingreso por el alquiler del inmueble.

Ejemplos de reparaciones incluyen:

- Reparación de instalaciones (electricidad, fontanería, etc.).
- Sustitución de elementos deteriorados (puertas, ventanas, suelos, etc.).
- Pintura o arreglos necesarios para mantener el inmueble habitable.

Diferencia clave:

- Mejoras: Gastos que aumentan la capacidad o el valor del inmueble, no deducibles inmediatamente.
- Reparaciones: Gastos que mantienen el inmueble en condiciones de uso, deducibles siempre que haya ingresos por arrendamiento.

Deducción de gastos:

- Los gastos de reparación y conservación realizados antes del arrendamiento son deducibles siempre que haya ingresos derivados del alquiler.
- El importe máximo deducible de estos gastos no puede exceder los rendimientos íntegros del capital inmobiliario obtenidos en el mismo periodo impositivo. El exceso puede deducirse en los cuatro años siguientes.

Condiciones para la deducción:

- Debe existir una correlación entre los gastos de conservación y reparación y los ingresos derivados del arrendamiento.
- Los **gastos y la expectativa de** alquiler deben ser acreditados por el propietario mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

Conclusión

La Dirección General de Tributos concluye que los gastos de mejora y ampliación forman parte del valor de adquisición del inmueble, mientras que los de reparación y conservación son deducibles siempre que se cumplan los requisitos mencionados, incluida la obtención de ingresos por arrendamiento.

Artículos en los que se basa la Resolución:

[Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas \(IRPF\)](#)

[Artículo 22](#): Define los rendimientos del capital inmobiliario como aquellos procedentes del arrendamiento o cesión de uso de bienes inmuebles.

[Artículo 23.1](#): Regula los gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario. Entre los gastos deducibles, se incluyen aquellos destinados a la conservación y reparación del inmueble, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

[RD 439/2007, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas \(RIRPF\)](#)

[Artículo 13](#): Detalla los conceptos de reparación y conservación del inmueble, diferenciando entre las reparaciones necesarias para el mantenimiento del uso normal de los bienes y las mejoras que incrementan la vida útil o el valor del inmueble.

[Artículo 14](#): Define la amortización fiscalmente deducible, estableciendo los criterios para el cálculo de las amortizaciones de los inmuebles que generan rendimientos del capital inmobiliario.

Código Civil

[Artículo 1.255](#): Establece la libertad de pactos entre las partes siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral o el orden público. Este artículo se menciona para clarificar la posibilidad de acuerdos entre arrendador y arrendatario sobre quién asume determinados gastos.

[Ley 58/2003, General Tributaria \(LGT\)](#)

[Artículo 105](#): Establece que en los procedimientos tributarios, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

DONACIÓN ENTRADAS DE CONCIERTOS DE MÚSICA

IS/IVA. La Dirección General de Tributos aclara las implicaciones fiscales de la donación de entradas de conciertos de música a entidades sin ánimo de lucro.



Fecha: 24/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1544-24 de 24/06/2024](#)

La entidad consultante es una sociedad dedicada a la producción de conciertos de música. La sociedad desea donar un número determinado de entradas a entidades sin ánimo de lucro, sin costo alguno para estas últimas.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Si la donación de entradas puede acogerse a la deducción fiscal establecida en el artículo 17 de la Ley 49/2002.
- En caso contrario, si el coste de dichas entradas sería deducible fiscalmente en el Impuesto sobre Sociedades.
- Cómo tributaría esta donación en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES:

- La entrega gratuita de entradas a las entidades sin ánimo de lucro **constituye una liberalidad** según el artículo 15 e) de la Ley 27/2014 (LIS), por lo tanto, **no es un gasto deducible fiscalmente**.
- La donación **no puede acogerse a la deducción** prevista en el artículo 17 de la Ley 49/2002, ya que no constituye una donación de un bien o derecho, sino una prestación de servicios (acceso a conciertos), lo que no está contemplado en la ley.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA):

- La donación de entradas se considera **una operación sujeta al IVA**, ya que se considera una prestación de servicios a título oneroso, aunque se realice sin contraprestación, en virtud de los artículos 4 y 11 de la Ley 37/1992 del IVA.

Conclusión: La entrega de entradas **no da derecho a deducciones fiscales según la Ley 49/2002, y su valor no es deducible en el Impuesto sobre Sociedades. Además, dicha operación está sujeta al IVA como una prestación de servicios.**

Artículos de esta consulta:

[Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo:](#)

[Artículo 17:](#) Se refiere a las deducciones fiscales aplicables a donaciones, aportaciones y convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general.

[Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades \(LIS\):](#)

[Artículo 15 e\):](#) Establece que no son fiscalmente deducibles los donativos y liberalidades, salvo determinadas excepciones.

[Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido \(IVA\):](#)

[Artículo 4:](#) Dispone que están sujetas al IVA las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito del territorio de aplicación del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso.

[Artículo 11:](#) Define el concepto de prestación de servicios y establece las condiciones en las que estas están sujetas al IVA.

SUBARRENDAMIENTO DE INMUEBLE

IRPF. GASTOS. En el supuesto de arrendar un inmueble para subarrendar como alquiler turístico permite la deducción del alquiler para obtener el rendimiento de capital mobiliario.



Fecha: 25/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1557-24 de 25/06/2024](#)

El consultante arrienda una vivienda para subarrendarla como alquiler turístico. Plantea la consulta para saber si puede deducir las cuantías pagadas por el arrendamiento de la vivienda que le genera los rendimientos del capital.

La DGT:**Calificación de los rendimientos:**

Los rendimientos obtenidos por el subarrendamiento de las viviendas se considerarán como **“rendimientos del capital mobiliario”** según el artículo 25.4.c) de la Ley 35/2006, a menos que se realicen actividades complementarias propias de la industria hotelera, en cuyo caso se tratarían como **“rendimientos de actividades económicas”**.

Deducción de gastos:

De acuerdo con el artículo 26.1.b) de la Ley del IRPF y el artículo 20 del Reglamento del IRPF, para determinar el **rendimiento neto del capital mobiliario se pueden deducir los gastos necesarios para la obtención del rendimiento, que incluyen los pagos realizados por el arrendamiento de la vivienda** en tanto sean necesarios para obtener los ingresos del subarrendamiento.

Conclusión:

Las cantidades satisfechas al propietario por el arrendamiento del inmueble pueden deducirse del rendimiento íntegro obtenido por el subarrendamiento, **siempre que estas cuantías sean necesarias para la obtención de los rendimientos de capital mobiliario.**

Artículos de esta consulta:**Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF):**[Artículo 25.4 c\)](#): Define los rendimientos del capital mobiliario procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios, o minas, y subarrendamientos que no constituyan actividades económicas.[Artículo 26.1.b\)](#): Establece los gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario.**Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF) aprobado por el Real Decreto 439/2007:**[Artículo 13](#): Define los gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario.[Artículo 20](#): Detalla los gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario derivado de ciertos tipos de arrendamientos y subarrendamientos.

REDUCCIÓN POR INICIO DE ACTIVIDAD

IRPF. ACTIVIDADES ECONÓMICAS. La DGT niega la reducción por inicio de actividad a contribuyente que reanuda la misma actividad en el mismo ejercicio fiscal”.



Fecha: 10/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1361-24 de 10/06/2024](#)**Consulta:**

Un contribuyente inició una actividad económica en 2022 y aplicó la reducción por inicio de actividad al obtener rendimientos netos positivos. En 2023, se dio de baja de dicha actividad, pero volvió a darse de alta en la misma el 1 de mayo de 2023. Se pregunta si puede aplicar la reducción por inicio de actividad en 2023.

Respuesta DGT:

La Dirección General de Tributos establece que, según el artículo 32.3 de la LIRPF, la reducción por inicio de actividad solo es aplicable en el primer período impositivo en el que se obtengan rendimientos netos positivos y en el período impositivo siguiente. Dado que el contribuyente ya ejerció la actividad en el año anterior a 2023, no puede aplicar la reducción en el nuevo inicio de actividad en

2023. Solo puede aplicarla a los rendimientos netos positivos obtenidos hasta su cese a principios de ese año.

Artículos:

[Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas \(IRPF\):](#)

[Artículo 32.2.](#) Reducciones por inicio de actividad económica.

[Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF:](#)

[Artículo 26.](#) Reducciones por inicio de actividad económica.

[Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria \(LGT\):](#)

[Artículo 13.](#) Concepto de actividad económica.

COMPENSACIÓN DE BINs

IS. APLICACIÓN DEL LÍMITE. La DGT analiza por vez primera la dispensa en la aplicación del porcentaje del 70% en el caso de una disolución de una sociedad dependiente dentro de un grupo fiscal.



Fecha: 24/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1543-24 de 24/06/2024](#)**Hechos:**

- La entidad A, sociedad dominante de un grupo de consolidación fiscal, **acuerda la venta de activos** pertenecientes a la entidad dependiente C.
- Tras la venta, los activos remanentes de C son de carácter residual, lo que lleva al grupo a considerar la **disolución y liquidación de C.**

- Se consulta si opera la dispensa en la aplicación del límite del 70% para la determinación del importe máximo de compensación de BINs preconsolidación de la entidad extinta.

La DGT:

- En el supuesto concreto planteado en el escrito de consulta, una interpretación sistemática y razonable de la norma exige tener en consideración para la cuantificación del límite adicional a la compensación previsto en el artículo 67 e) de la LIS, **la compensación sin límite que establece el artículo 26 de la LIS en el periodo impositivo en que se produzca la extinción de la entidad C**. Acepta la no aplicación del 70% siendo el límite propio de las BINs preconsolidación de la entidad que se extingue el importe íntegro de la BI positiva de la entidad.

Art. 67.

e) Las bases imponibles negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de este, con el límite del 70 por ciento de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley

Artículo 26. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros a que se refiere el párrafo anterior.

El límite previsto en este apartado no se aplicará en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

- Asimismo, a efectos de determinar el referido límite adicional se tomarán en consideración tanto las **bases imponibles negativas de preconsolidación generadas por la entidad C, como las bases imponibles negativas generadas en el grupo a cuya formación hubiese contribuido la entidad C** y cuya atribución se produzca con ocasión de su extinción por aplicación de lo dispuesto en el artículo 74.1.b) 5º de la LIS en los términos previamente señalados.

Artículos a los que hace referencia esta Consulta:

[Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades](#)

[Artículo 26](#). Compensación de bases imponibles negativas

[Artículo 67](#). Reglas especiales de incorporación de entidades en el grupo fiscal

[Nota de la AEAT](#) relativa a la aplicación por el grupo de consolidación fiscal de bases imponibles negativas y deducciones procedentes de ejercicios anteriores.

INDEMNIZACIÓN

IRPF. REDUCCIÓN DEL 30%. La indemnización recibida por el trabajador autónomo económicamente dependiente no puede beneficiarse de la reducción del 30% en el IRPF



Fecha: 01/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1579-24 de 01/07/2024](#)**HECHOS:**

Por acuerdo transaccional homologado por auto judicial se reconoce la relación mercantil como Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente que el consultante mantenía desde 03/03/2014 con una mercantil, finalizándose el contrato por voluntad de la empresa e indemnizándole con 50.000€ por daños y perjuicios.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la indemnización puede beneficiarse de la reducción del 30% prevista en el artículo 32.1 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

La DGT:**No Aplicación de la Reducción del 30%:**

- La reducción del 30% en los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años o que se califiquen como “obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo” **no es aplicable a esta indemnización.**
- La indemnización no tiene un período de generación superior a dos años, **ya que surge de manera inmediata con la rescisión contractual.**
- Tampoco se considera “rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo”, ya que la indemnización **no es consecuencia del cese de actividad ni sustitutiva de derechos económicos de duración indefinida.**

Artículos a los que hace referencia esta Consulta:[Ley 35/2006, IRPF](#)[Artículo 32:](#) sobre reducciones

EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

IRPF. La DGT establece que la exención por reinversión en vivienda habitual no aplica a la subrogación de hipoteca en inmuebles heredados.



Fecha: 07/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1342-24 de 07/06/2024](#)**HECHOS:**

La consultante, tras recibir en herencia un inmueble gravado con hipoteca, planea transmitir su actual vivienda habitual en 2024 y destinar los fondos obtenidos a convertir el inmueble heredado en su nueva vivienda habitual. La cuestión planteada es si la subrogación de la hipoteca puede considerarse como parte del importe reinvertido para aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual.

La DGT:

- La DGT concluye que, para acogerse a la exención por reinversión, **el importe obtenido de la transmisión de la vivienda habitual debe reinvertirse en la adquisición de una nueva vivienda habitual en un plazo de dos años.**
- Dado que el inmueble heredado **fue adquirido a título gratuito, no se considera que exista una reinversión del importe obtenido en la venta de la vivienda anterior.**

Por lo tanto, la ganancia patrimonial derivada de dicha venta **estará sujeta a tributación**, salvo que se reinvierta el importe en la compra de una nueva vivienda habitual dentro del plazo establecido.

Artículos a los que hace referencia esta consulta:

[Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas \(LIRPF\)](#)

[Artículo 38.](#) Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión

[Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas \(RIRPF\), aprobado por el Real Decreto 439/2007](#)

[artículo 41.](#) Exención por reinversión en vivienda habitual y en entidades de nueva o reciente creación.

[artículo 41 bis.](#) Concepto de vivienda habitual a efectos de determinadas exenciones

DISOLUCIÓN DEL PROINDIVISO

ITPAJD/IRPF. La DGT nos recuerda que la disolución del proindiviso entre copropietarios no tributa en ITPAJD ni IRPF si no hay excesos de adjudicación



Fecha: 07/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1340-24 de 07/06/2024](#)

**Hechos:**

El consultante y su hermano son copropietarios, en régimen de proindiviso, de 11 inmuebles urbanos y 13 inmuebles rústicos en Andalucía. Ambos poseen el 50% de los bienes por herencia de su padre y el 50% restante por herencia de su madre. Tienen la intención de disolver el proindiviso adjudicándose cada uno el 100% de ciertos inmuebles, de manera que ambos reciban bienes de igual valor, sin necesidad de compensación económica.

Cuestión planteada:

La consulta versa sobre la tributación de la disolución del proindiviso, tanto a efectos del IRPF como del ITPAJD.

Conclusiones de la DGT:**Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD):****Sin excesos de adjudicación:**

- Si la disolución del proindiviso se realiza de tal forma que cada copropietario recibe bienes por el mismo valor que su cuota de participación, **no se considerará como transmisión patrimonial y, por tanto, no estará sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD.**
- Sin embargo, la operación **tributará por actos jurídicos documentados** si cumple con los requisitos del artículo 31.2 del TRLITPAJD.

Con excesos de adjudicación:

- Si se adjudican bienes por valor superior a la cuota de participación de un comunero, dicho exceso será considerado **una transmisión patrimonial que puede ser gravada como transmisión onerosa** (si hay compensación económica) **o como donación** (si no hay compensación).

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

- La disolución de la comunidad de bienes, en la que cada copropietario recibe bienes en proporción a su participación, **no genera una alteración en la composición del patrimonio, por lo que no se producirá una ganancia o pérdida patrimonial.**
- Solo si un comunero recibe bienes de valor superior a su participación, se generaría una ganancia o pérdida patrimonial para los otros comuneros.

Conclusión General:

La disolución del proindiviso, en la que ambos copropietarios reciben bienes de igual valor a su participación, no está sujeta a tributación por transmisiones patrimoniales onerosas, pero puede estarlo por actos jurídicos documentados. Además, no genera una ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF, siempre que no haya excesos de adjudicación.

Artículos a los que hace referencia esta Consulta:

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):

Artículo 7.2: Régimen de supletoriedad del derecho común en materia tributaria.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA):

Artículo 7.1: Definición de operaciones no sujetas al IVA.

Artículo 20. Uno.22º: Exenciones del IVA en operaciones de entrega de bienes inmuebles.

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD):

Artículo 7.2: Excesos de adjudicación y su tributación.

Artículo 31.2: Operaciones sujetas al ITPAJD y su no sujeción en determinadas circunstancias.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):

Artículo 33.2: Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial en caso de transmisiones de bienes y derechos.

Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF):

Artículo 14.1: Determinación del valor de adquisición y transmisión de bienes inmuebles.

ADQUISICIÓN PLAZAS DE GARAJE Y TRASTERO

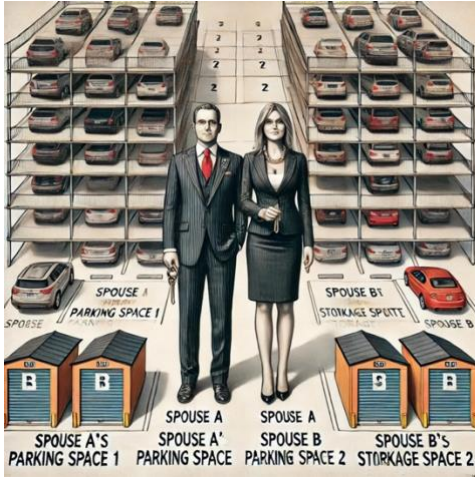
IVA. La DGT concluye que el tipo reducido del 10% del IVA es aplicable a las dos plazas de garaje y los dos trasteros, siempre y cuando la adquisición se realice en el mismo acto de compra que la vivienda, y a que están situados en el mismo edificio, aunque estos sean formalmente adquiridos por los cónyuges por separado.



Fecha: 18/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1799-24 de 18/07/2024](#)



HECHOS:

- Una pareja casada planea adquirir una vivienda de obra nueva junto con dos plazas de garaje y dos trasteros. La vivienda y estos anexos se encuentran en el mismo edificio.
- La adquisición se realiza en un único acto de compra y se divide entre ambos cónyuges: cada uno de ellos adquiere, de manera proporcional, el 50% de la vivienda y, además, uno de los cónyuges adquiere una plaza de garaje y un trastero, mientras que el otro cónyuge adquiere la segunda plaza de garaje y el segundo trastero.

CUESTIÓN PLANTEADA:

- La pareja plantea si, bajo estas circunstancias, la compra de ambas plazas de garaje y trasteros adicionales (una plaza y un trastero adquiridos por cada cónyuge) estaría sujeta al tipo reducido del 10% de IVA,

conforme a lo dispuesto en la normativa tributaria española.

La DGT:

- La Dirección General de Tributos concluye que el **tipo reducido del 10% del IVA es aplicable a las dos plazas de garaje y los dos trasteros, siempre y cuando la adquisición se realice en el mismo acto** de compra que la vivienda, ya que están situados en el mismo edificio.
- La normativa permite que, para cada vivienda, **se aplique el tipo reducido del 10% a un máximo de dos plazas de garaje y anexos adquiridos conjuntamente, aunque estos sean formalmente adquiridos por los cónyuges por separado.**

Artículos a los que hace referencia esta Consulta:

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA):

Artículo 91. Uno. 1.º: Establece que se aplicará el tipo reducido del 10% a las entregas de edificaciones destinadas a vivienda, incluidos hasta un máximo de dos plazas de garaje y anexos situados en el mismo edificio que la vivienda, que se transmitan conjuntamente con esta.

DEUDAS SEGURIDAD SOCIAL

IRPF. GASTOS DEDUCIBLES DE LA ACTIVIDAD.

La DGT establece que las deudas con la Seguridad Social no son deducibles, pero los intereses sí, dentro de los límites legales.



Fecha: 24/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1537-24 de 24/06/2024](#)**HECHOS:**

"Tengo deudas con Seguridad Social desde hace varios años y estas deudas se van incrementando año a año. ¿El incremento de la deuda correspondiente al año 2023, se puede considerar gasto deducible?"

RESPUESTA DE LA DGT:**Contexto de la actividad económica:**

La consulta se aborda bajo la presunción de que se realiza una **actividad económica cuyo rendimiento neto se determina por el método de estimación directa**, y que las deudas con la Seguridad Social están vinculadas a dicha actividad.

Determinación del rendimiento neto:

Según el artículo 28.1 de la Ley 35/2006, el rendimiento neto de actividades económicas se calcula de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades. Los ingresos y gastos deben imputarse al período impositivo en que se produzca su devengo, independientemente del pago.

Gastos no deducibles:

El artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que las **multas, sanciones, recargos** del período ejecutivo y por declaración extemporánea sin requerimiento previo **no son gastos deducibles fiscalmente**.

Intereses de deudas con la Seguridad Social:

Los intereses generados por deudas con la Seguridad Social, considerados como gastos financieros, **son deducibles con el límite del 30% del beneficio operativo del ejercicio**, conforme al artículo 16 de la Ley 27/2014.

Conclusión:

- Las cuotas adeudadas a la Seguridad Social se imputan al período de su devengo y no al de su pago.
- Las sanciones y recargos no son deducibles.**
- Los intereses** de deudas con la Seguridad Social, como gastos financieros, **sí son deducibles dentro del límite legal.**

Artículos a los que hace referencia esta Consulta:

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):

[Artículo 28](#): Determinación del rendimiento neto de actividades económicas.

[Artículo 30](#): Reglas especiales para la estimación directa del rendimiento neto de actividades económicas.

[Artículo 31](#): Normas para la estimación objetiva del rendimiento neto de actividades económicas.

[Artículo 14.1.b\)](#): Imputación temporal de los rendimientos de actividades económicas conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

[Artículo 11](#): Imputación temporal de ingresos y gastos conforme a la normativa contable.

[Artículo 15](#), letra c): Gastos no deducibles, como multas, sanciones, recargos del período ejecutivo y por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

[Artículo 16](#): Límite de deducibilidad de los gastos financieros netos.

VENTA INMUEBLE

IRPF. FECHA DE ADQUISICIÓN. La DGT nos recuerda la fecha de adquisición de un inmueble adquirido por herencia de su padre fallecido en 1957 y aceptada la herencia en 2022 a efectos de la venta del inmueble.



Fecha: 01/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1586-24 de 01/07/2024](#)**HECHOS:**

En lo que se refiere a la cuestión consultada, el consultante manifiesta que adquirió por herencia de su padre, fallecido en 1981, la vivienda en que reside desde 1957, habiendo aceptado la herencia de su padre en 2022.

Ha vendido dicha vivienda recientemente, a una edad superior a los 65 años.

CUESTIÓN:

Momento en que debe entenderse adquirida la vivienda, a efectos del cumplimiento del requisito de residencia en la misma durante al menos tres años, para la aplicación de la exención de la ganancia patrimonial obtenida en la venta.

La DGT:

- Respecto a la fecha de adquisición, **será la de adquisición por herencia del bien**, según las normas del Código Civil, produciéndose la misma **con carácter derivativo con la aceptación de la herencia**, si bien los efectos subsiguientes se retrotraen al momento de la muerte del causante, de acuerdo con el artículo 989 del Código Civil. En definitiva, una vez aceptada la herencia, se entiende que la adquisición se produjo **en el momento del fallecimiento del causante**.
- Por tanto, en el presente caso la fecha de adquisición **será la del fallecimiento del padre causante**, que según los datos aportados se produjo en 1981. Por lo tanto, se cumplirían los referidos requisitos temporales si a partir de dicho momento, la vivienda ha constituido la vivienda habitual del consultante por residir el consultante en ella durante un plazo continuado de al menos tres años, y si la vivienda tenía la consideración de vivienda habitual en el momento de su venta, o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

INDEMNIZACIÓN

ISD. La indemnización percibida por la viuda por el fallecimiento de su marido, que siendo consejero delegado de 2 sociedades acordó la misma a su fallecimiento, tributa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, no en el IRPF



Fecha: 17/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1753-24 de 17/07/2024](#)**HECHOS:**

El marido de la consultante era consejero delegado de dos sociedades, con las que había convenido que a su fallecimiento dichas sociedades pagarían una determinada indemnización a la consultante como heredera.

CUESTIÓN PLANTEADA:

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Página 23 de 43

Se consulta sobre la tributación de la indemnización que debe percibir la consultante.

La DGT:

- La Dirección General de Tributos concluye que la indemnización recibida **no tributa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)** como renta de trabajo, **ya que no es un derecho propio del fallecido sino una prestación derivada de su muerte.**
- En cambio, dicha indemnización **debe tributar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como derecho sucesorio**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991.

[Artículos a los que hace referencia esta Consulta:](#)

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, de Sucesiones y Donaciones:

[Artículo 3.](#)

[Artículo 6](#)

Resoluciones del TEAR de Baleares

IMPUESTO SATISFECHO EN EL EXTRANJERO

ISD. DONACIÓN. La donación de dinero mediante escritura pública entre 2 residentes en España no puede aplicar la deducción por doble imposición porque el que pagó en impuesto en Suiza es el donante y no el donatario.



Fecha: 26/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAR de Baleares de 26/06/2024](#)



Antecedentes:

- En 2018, se realizó una donación de 115,000 euros de Don Bty a Don Axy, registrada ante notario y sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en España, con un importe a pagar de 29,665 euros.
- En 2022, Don Axy solicitó la devolución del impuesto pagado, argumentando la existencia de una doble imposición, ya que las autoridades fiscales de "PAIS_1" le exigieron también el pago del impuesto por la misma donación, debido a que el donante, Don Bty, tenía su residencia fiscal en "PAIS_1".

Resolución de la ATIB:

- La solicitud fue denegada porque no se aportó prueba suficiente de que se hubiese pagado un impuesto similar en el extranjero por la misma operación.
- La ATIB argumentó que la carga del impuesto en "PAIS_1" la soportó el donante, Don Bty, y no el donatario, Don Axy, lo que no satisface los requisitos del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para aplicar la deducción por doble imposición internacional.

Fundamentos:

Requisito de prueba de doble imposición internacional:

- Para aplicar la deducción por doble imposición internacional, **es necesario acreditar que el mismo contribuyente ha pagado un impuesto similar en el extranjero.** El artículo 23 de la Ley 29/1987 y el artículo 46 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establecen que la deducción solo procede cuando el impuesto extranjero afecta al mismo incremento patrimonial gravado en España.
- En este caso, el TEAC determinó que Don Axy no acreditó adecuadamente que pagó un impuesto similar en "PAIS_1".
- La documentación aportada indicaba que el impuesto extranjero fue pagado por Don Bty, el donante, y no por Don Axy, el donatario.

Aplicación del criterio de la Dirección General de Tributos:

- Según varias consultas vinculantes, para aplicar la deducción por doble imposición, **el contribuyente debe demostrar que él mismo ha soportado efectivamente el impuesto extranjero equivalente al español. No se puede considerar que hay doble imposición si el impuesto ha sido pagado por personas diferentes (donante vs. donatario).**

Conclusión:

El TEAC desestima la reclamación de Don Axy, confirmando el acto de la ATIB que denegó la devolución solicitada. Se considera que no se cumple con los requisitos legales para la deducción por doble imposición internacional, ya que no se probó que el donatario hubiera pagado un impuesto similar en el extranjero.

Artículos en los que se basa la Resolución:**Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD):**

Artículo 5: Define quiénes son los sujetos pasivos del impuesto, incluyendo a los donatarios en las donaciones.

Artículo 6: Establece la obligación personal de contribuir al impuesto para los residentes en España.

Artículo 7: Establece la obligación real de contribuir al impuesto para los no residentes.

Artículo 23: Regula la deducción por doble imposición internacional, permitiendo al contribuyente deducir el impuesto pagado en el extranjero por un impuesto similar, bajo ciertas condiciones.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):

Artículo 105: Establece la carga de la prueba en los procedimientos tributarios, indicando que quien haga valer su derecho debe probar los hechos que lo constituyen.

Artículo 106: Regula los medios y valoración de la prueba en los procedimientos tributarios.

Artículo 120.3: Permite la rectificación de autoliquidaciones cuando el obligado tributario considere que la autoliquidación ha perjudicado sus intereses legítimos.

Artículo 221: Regula el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos, indicando los supuestos en los que puede solicitarse dicha devolución.

Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

Artículo 46: Detalla la deducción por doble imposición internacional, indicando cómo calcularla y los límites aplicables.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos:

Consulta [V2761-13](#) de 19 de septiembre de 2013 y [V1407-16](#) de 6 de abril de 2016: Establecen criterios sobre la deducción por doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Resolución del TEAR de Catalunya

SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN

IRPF. Cesión del derecho en favor de uno de los cónyuges.

El TEAC reconoce el derecho a la deducción íntegra por descendiente con discapacidad a pesar de la falta de presentación del modelo 121, al prevalecer la voluntad de cesión del cónyuge.



Fecha: 31/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAR de Catalunya de 31/05/2024](#)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
Deducciones por familia numerosa o por personas con
discapacidad a cargo
Comunicación de la cesión del derecho a la deducción por
contribuyentes no obligados a presentar declaración

Modelo
121

Antecedentes de Hecho:

Reclamación:

- La reclamación fue presentada el 21 de febrero de 2023 contra un acuerdo de recurso de reposición que desestimaba la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IRPF del ejercicio 2020, presentada por el contribuyente para aplicar la deducción por descendiente con discapacidad a cargo.

Motivo de la Solicitud de Rectificación:

- El contribuyente **solicitó la rectificación de la autoliquidación, alegando que su cónyuge no cumplía con los requisitos para aplicar la deducción por descendiente con discapacidad a cargo**, y, por tanto, correspondía al reclamante la deducción íntegra.

Decisión de la Oficina Gestora:

- La **Oficina Gestora denegó la solicitud del reclamante**, argumentando que no se había formalizado la cesión del derecho a la deducción mediante el modelo 121, requerido por la normativa vigente para ceder el derecho a otro contribuyente.

Recurso de Reposición:

- El reclamante interpuso un recurso de reposición, reiterando que la cesión del derecho había sido efectuada por su cónyuge, conforme al Modelo 121 presentado el 25 de octubre de 2021. El recurso fue desestimado, manteniéndose la decisión original.

Fundamentos de Derecho:

Requisitos para la Cesión del Derecho a la Deducción:

- La normativa exige **que la cesión del derecho a la deducción se formalice mediante el modelo 121**, salvo en ciertos casos donde se haya optado por la percepción anticipada de la deducción. En este caso, **el reclamante no presentó dicho modelo**, por lo que la Oficina Gestora consideró que no se cumplían los requisitos para aplicar la deducción íntegra.

Doctrina del TEAC y Jurisprudencia del Tribunal Supremo:

- El TEAC y la jurisprudencia del Tribunal Supremo establecen que los **defectos formales no deben implicar la pérdida de un beneficio fiscal** si se acredita el cumplimiento de los requisitos materiales del derecho reclamado. La falta de presentación del modelo 121 no debería suponer la pérdida del derecho a la deducción, dado que se ha demostrado la voluntad del cónyuge de ceder dicho derecho.

Resolución de Casos Similares:

- En casos similares, el TEAC ha reconocido el derecho a aplicar deducciones cuando se han cumplido los requisitos materiales, aunque se hayan omitido formalidades.

Decisión del TEAC:

El TEAC **estima la reclamación** presentada por el contribuyente, **anulando el acto impugnado y permitiendo la aplicación íntegra de la deducción por descendiente con discapacidad a cargo, a pesar de la falta de presentación del modelo 121**, dado que se ha probado la voluntad de cesión del derecho por parte del cónyuge y que la finalidad de la deducción es reducir la carga tributaria de las familias con mayores cargas familiares.

Artículos relacionados con esta Resolución:

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):

Artículo 120.3:

Permite a los contribuyentes solicitar la rectificación de las autoliquidaciones cuando consideren que las mismas perjudican sus intereses legítimos.

Artículo 239.4:

Establece las causas de inadmisibilidad para las reclamaciones económico-administrativas.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):

Artículo 81 bis:

Regula las deducciones por descendiente con discapacidad a cargo, estableciendo los requisitos para que los contribuyentes puedan aplicar esta deducción en el IRPF.

Artículo 58:

Dispone sobre el mínimo por descendientes aplicable en la declaración del IRPF.

Artículo 96:

Determina los supuestos en los que los contribuyentes no están obligados a presentar declaración del IRPF.

Reglamento del IRPF, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo:

Artículo 60 bis:

Regula la cesión del derecho a la deducción cuando varios contribuyentes tienen derecho a la misma respecto de un descendiente, ascendiente o familia numerosa. Establece los procedimientos para realizar dicha cesión y los requisitos para su formalización.

Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre:

Artículo 3:

Indica que una vez presentada la solicitud de abono anticipado de la deducción, no será necesario reiterarla durante todo el período en el que se tenga derecho a la misma, salvo para comunicar variaciones.

Orden HFP/105/2017, de 6 de febrero:

Artículo 2:

Establece el uso del modelo 121 para formalizar la cesión del derecho a las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo.

Resoluciones y Jurisprudencia del TEAC y Tribunal Supremo:

Resolución TEAC 00-04860-2016, de 14 de febrero de 2019:

Sostiene que los defectos formales no deben implicar la pérdida de un beneficio fiscal si se cumplen los requisitos materiales.

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2014 (Rec. 4496/2012):

Determina que cuando se cumplen los requisitos materiales para un beneficio fiscal, debe reconocerse, aunque se hayan omitido ciertas formalidades.

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2020 (Rec. 5453/17):

Afirma que el incumplimiento formal no puede suponer la pérdida automática de la exención o del tipo reducido en el impuesto si se acredita que se cumplen los fines que dan derecho a la ventaja fiscal.

Resolución TEAC 08/02865/2018, de 26 de junio de 2020:

Reconoce el derecho a deducciones fiscales a pesar de la omisión de formalidades cuando se demuestran las condiciones materiales necesarias.

Resolución del TEAC de 24 de junio de 2021 (RG. 00-00816-2021):

Señala que la prevalencia de la situación de hecho material sobre la formal es determinante en casos relacionados con la deducción por familia numerosa.

Resolución del TEAR de Madrid

LEASEHOLD (arrendamiento a largo plazo)

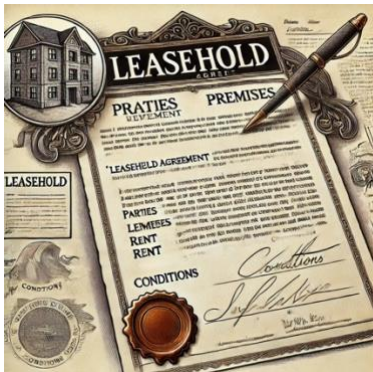
IRPF. EXENCIÓN REINVERSIÓN VIVIENDA HABITUAL. El Tribunal considera que el derecho de “Leasehold”, aunque en derecho inglés se configure como un derecho real sobre el inmueble, no es equivalente al pleno dominio requerido por la normativa española para aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual.



Fecha: 28/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAR de Madrid de 28/05/2024](#)



ANTECEDENTES DE HECHO:

Procedimiento de Comprobación Limitada:

La liquidación provisional se originó a raíz de un procedimiento de comprobación limitada por la AEAT, que concluyó con la **desestimación de la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual, ya que la AEAT consideró que la reclamante no poseía la plena propiedad de la vivienda transmitida en Reino Unido.**

Acuerdo Sancionador:

Derivado de la liquidación anterior, se tramitó un procedimiento sancionador que culminó en la imposición de una sanción al considerar que la contribuyente incurrió en infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria resultante de la

autoliquidación.

Alegaciones del Reclamante:

Contra la Liquidación:

- El reclamante argumenta que la AEAT interpretó incorrectamente el contrato de “Leasehold” (arrendamiento a largo plazo bajo derecho inglés) como un simple arrendamiento inmobiliario, cuando en realidad, según la ley inglesa, **dicho contrato confiere derechos equivalentes al pleno dominio sobre la propiedad.**
- Sostiene que la ley aplicable al **contrato es la ley inglesa**, conforme al Reglamento (CE) nº 593/2008, y **no la española.**

Contra la Sanción:

- La reclamante alega que no procede la sanción debido a la **inexistencia de conducta infractora**, ya que la liquidación debe ser anulada. Además, sostiene que su interpretación de la norma es razonable, lo cual excluye la culpabilidad y, por tanto, la sanción.

Fundamentos de Derecho:

Exención por Reinversión en Vivienda Habitual:

- La exención por reinversión, según los artículos 38.1 de la Ley 35/2006 del IRPF y 41 del Reglamento del IRPF (Real Decreto 439/2007), requiere la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente y la reinversión en una nueva vivienda habitual en un plazo determinado.
- El Tribunal considera que el derecho de “Leasehold”, aunque en derecho inglés se configure como un derecho real sobre el inmueble, no es equivalente al pleno dominio requerido por la normativa española para aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual.

Naturaleza Jurídica del “Leasehold”:

- El “Leasehold” se considera un **derecho limitado temporalmente sobre la construcción, no sobre el suelo, lo que no cumple con los requisitos de propiedad plena exigidos por la normativa española.**

Criterio de la Carga de la Prueba:

- La parte reclamante **es responsable de probar que cumple con los requisitos para aplicar la exención. Dado que no se acredita la plena propiedad conforme a la normativa española, no procede la exención.**

Sobre la Sanción:

- El TEAC determina que **no se aprecia conducta sancionable** en el contribuyente, al considerar que la interpretación de la reclamante de la normativa es razonable. Por lo tanto, se anula el acuerdo sancionador impugnado.

Artículos que se refiere esta Resolución:

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):

[Artículo 14](#): Prohíbe la aplicación de la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

[Artículo 105](#).1: Establece la carga de la prueba en los procedimientos tributarios, señalando que quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

[Artículo 179](#).2.d): Dispone que no habrá responsabilidad por infracción tributaria cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, incluyendo cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma.

[Artículo 183](#).1: Define las infracciones tributarias como acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia tipificadas en la ley.

[Artículo 191](#): Tipifica la infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

[Artículo 230](#): Regula la acumulación de reclamaciones en un procedimiento económico-administrativo.

[Artículo 239](#).4: Establece las causas de inadmisibilidad para las reclamaciones económico-administrativas.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):

[Artículo 2](#): Define el objeto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que incluye todas las rentas del contribuyente, con independencia del lugar donde se hubiesen producido.

[Artículo 5](#): Señala que la aplicación de esta Ley se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que forman parte del ordenamiento interno.

[Artículo 38](#).1: Regula la exención por reinversión de ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual, siempre que el importe obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

Reglamento del IRPF, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo:

[Artículo 41](#): Establece las condiciones para la exención de las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual cuando el importe obtenido se reinvierte en una nueva vivienda habitual.

[Artículo 41 bis](#): Define el concepto de vivienda habitual a efectos de determinadas exenciones y establece los requisitos que deben cumplirse para que una vivienda sea considerada como habitual.

Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 (Reglamento Roma I):

[Artículo 4](#): Determina la ley aplicable a las obligaciones contractuales en ausencia de elección de las partes, indicando que los contratos relacionados con bienes inmuebles se regirán por la ley del país donde esté situado el inmueble.

Jurisprudencia y Doctrina:

Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 12 de diciembre de 2022 ([Recurso nº 7219/2020](#)):

Concluye que la exención de la ganancia patrimonial por transmisión de la vivienda habitual requiere la plena propiedad durante el tiempo exigido por la norma.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos [V0927/2018](#) de 10 de abril:

Determina que, en el caso de propiedades “leasehold” en el Reino Unido, el valor de adquisición es solo el valor de la construcción, sin incluir el suelo.

ARRENDAMIENTO POR HABITACIONES

IRPF. REDUCCIÓN POR ALQUILER. El TEAR reconoce el derecho a la reducción del 60% en el caso de alquiler por habitaciones porque no eran alquileres de temporada, sino que se trataba de residencia permanente.



Fecha: 28/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAR de Madrid de 28/05/2024](#)



HECHOS:

■ El reclamante solicitó la aplicación de la **reducción del 60%** en los rendimientos netos por el arrendamiento del inmueble, alegando que los contratos de arrendamiento eran para vivienda habitual, **aunque alquilaba por habitaciones.**

■ La AEAT rechazó la aplicación de la reducción del 60% por considerar que los arrendamientos no cumplían con los requisitos de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU) para ser considerados como “arrendamiento de vivienda habitual”, ya que se trataba de contratos de arrendamiento de habitaciones, generalmente asociados a arrendamientos de temporada.

CUESTIÓN PRINCIPAL DE LA CONTROVERSIA:

■ La aplicación de la reducción del 60% sobre los rendimientos netos del arrendamiento, **que la AEAT deniega al interpretar que no se trata de un arrendamiento de vivienda habitual,** según la normativa aplicable.

El TEAR:

Reducción del 60% por Arrendamiento de Vivienda Habitual (Artículo 23.2 de la Ley del IRPF):

- El Tribunal concluye que la **reducción del 60%** solo es aplicable a los arrendamientos de bienes inmuebles **destinados a vivienda habitual** y no a los arrendamientos de temporada o vacacionales, de acuerdo con la interpretación del TEAC y la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU).
- En este caso, el **TEAR determina que, aunque los contratos de arrendamiento eran por habitaciones, estos no eran arrendamientos de temporada, ya que los inquilinos utilizaban las habitaciones como residencia permanente, con posibilidad de prórroga, cumpliendo con los requisitos para aplicar la reducción del 60%.**
- Reconoce el derecho a aplicar la reducción del 60% sobre los rendimientos netos del capital inmobiliario, al considerar que el destino de los inmuebles arrendados fue el de satisfacer la necesidad de vivienda habitual de los arrendatarios.

Artículos que se refiere esta Resolución:

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):

Artículo 105.1: Establece la carga de la prueba en los procedimientos tributarios, señalando que quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

[Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas \(IRPF\):](#)

[Artículo 22:](#) Define los rendimientos del capital inmobiliario como aquellos procedentes de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, o de derechos reales que recaigan sobre ellos, que no constituyan actividades económicas.

[Artículo 23.1:](#) Detalla los gastos que pueden deducirse para determinar el rendimiento neto del capital inmobiliario, como los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, incluyendo intereses de capitales ajenos, tributos, gastos de reparación y conservación, entre otros.

[Artículo 23.2:](#) Establece una reducción del 60% sobre el rendimiento neto positivo del capital inmobiliario en los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda habitual. Esta reducción solo es aplicable a los rendimientos declarados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes del inicio de un procedimiento de verificación o comprobación que incluya la comprobación de tales rendimientos.

[Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos \(LAU\):](#)

[Artículo 2:](#) Define el arrendamiento de vivienda como aquel contrato que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario.

[Artículo 3.2:](#) Regula los arrendamientos para uso distinto del de vivienda, incluidos los arrendamientos de temporada.

Resolución del TEAC

ADQUISICIÓN BIENES USADOS

ITP. El TEAC confirmó que las adquisiciones de bienes usados por empresarios a particulares están sujetas al ITPAJD, conforme al artículo 7 del TRLIRPF. Este impuesto es compatible con el REBU en IVA, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo.



Fecha: 28/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 28/06/2024](#)

Hechos sobre la adquisición de bienes usados:

Inicio de la inspección:

- El 18 de octubre de 2016, la Agencia Tributaria de Cataluña inició una inspección sobre la sociedad XZ, S.L.
- Esta inspección se centró en las operaciones de **adquisición de bienes muebles usados realizadas por la sociedad a particulares** durante el año 2016.

Naturaleza de la actividad de XZ, S.L.:

- XZ, S.L. es una empresa dedicada a la adquisición de **bienes usados de particulares con el propósito de venderlos posteriormente**.
- Esta actividad se realiza en distintas tiendas ubicadas en varias Comunidades Autónomas de España.

Liquidación inicial:

- El 16 de abril de 2018, la Agencia Tributaria de Cataluña notificó a XZ, S.L. una liquidación tributaria por un importe de 515.890,46 euros. Esta liquidación se basó en el criterio de que las adquisiciones de bienes usados a particulares realizadas por la sociedad estaban sujetas ITPAJD.
- La Agencia Tributaria catalana consideró que las adquisiciones constituían transmisiones patrimoniales onerosas.

Reclamación ante el TEAR de Cataluña:

- XZ, S.L. presentó una reclamación económica-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña, argumentando que las adquisiciones de bienes usados a particulares por parte de empresarios no deberían estar sujetas al ITPAJD, sino al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) bajo el Régimen Especial de Bienes Usados (REBU). También alegó que la Agencia Tributaria de Cataluña no tenía competencia territorial para gravar transmisiones realizadas fuera de Cataluña. El TEAR desestimó estas alegaciones, confirmando la liquidación inicial.

Recurso de alzada ante el TEAC:

La sociedad XZ, S.L. interpuso un recurso de alzada ante el TEAC, reiterando los argumentos presentados ante el TEAR de Cataluña:

Competencia territorial:

XZ, S.L. alegó que la Agencia Tributaria de Cataluña no tenía competencia para gravar e inspeccionar transmisiones patrimoniales que se hubieran producido fuera de su territorio.

No sujeción al ITPAJD:

La empresa argumentó que las adquisiciones de bienes usados a particulares por empresarios, especialmente aquellas que **tributan bajo el REBU**, no deberían estar sujetas al ITPAJD, sino únicamente al IVA. Alegó que sujetarlas al ITPAJD resultaría en una doble imposición, lo que infringiría el principio de neutralidad fiscal del IVA.

Decisión del TEAC:

El TEAC desestimó el recurso de XZ, S.L., confirmando la competencia de la Agencia Tributaria de Cataluña **y la sujeción de las adquisiciones al ITPAJD**. Argumentó que:

- La normativa vigente establece que la competencia territorial se determina en función del domicilio fiscal del adquirente (en este caso, Cataluña), no del lugar de la adquisición.
- **El REBU del IVA es un régimen especial que pretende evitar la doble tributación en el IVA, pero no impide que las adquisiciones de bienes usados a particulares estén sujetas también al ITPAJD. Además, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha confirmado que ambos impuestos pueden coexistir en la misma operación sin violar la neutralidad fiscal.**

Artículos a los que hace referencia esta Resolución:

[Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados \(ITPAJD\)](#)

[Artículo 7](#): Define qué operaciones están sujetas al concepto de transmisiones patrimoniales onerosas y establece las excepciones, incluyendo las operaciones realizadas por empresarios en el ejercicio de su actividad empresarial.

[Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido \(IVA\)](#)

[Artículo 4](#): Establece el ámbito de sujeción al impuesto de las entregas de bienes y servicios.

[Artículo 135](#): Regula el Régimen Especial de Bienes Usados, Objetos de Arte, Antigüedades y Objetos de Colección.

Sentencias:

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 12 de junio de 2019 ([asunto C-185/18](#)):

Esta sentencia señala que el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales a título oneroso no tiene la consideración de un impuesto sobre el volumen de negocios y, por tanto, puede percibirse conjuntamente con el IVA en una misma operación. La sentencia aclara que la aplicación de este impuesto no vulnera la neutralidad del sistema común del IVA, ya que no es un impuesto armonizado en el marco de la Directiva IVA.

Sentencia del TSJ de Cataluña de 29 de enero de 2024 ([rec. 3495/2021](#)):

Confirma la posibilidad de que se aplique conjuntamente el IVA y el ITPAJD en las transmisiones de bienes usados.

Resolución del TEAC de 22 de mayo de 2024 ([RG 00-325-2022](#)):

Reitera que las adquisiciones de bienes usados realizadas por empresarios a particulares están sujetas al ITPAJD, incluso si se aplica el REBU en el IVA, y aclara que la percepción conjunta de ambos impuestos no vulnera la neutralidad del IVA.

REDUCCIÓN FISCAL DEL 95%

ISD. ACTIVIDAD AGRARIA. El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) aplica la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia de 19 de noviembre de 2020, nº 1566/2020) sobre la reducción fiscal en el ISD. Según esta doctrina, los rendimientos de la actividad económica del causante deben considerarse en el año del fallecimiento, salvo en circunstancias excepcionales, como actividades agrícolas que solo generan beneficios en el segundo semestre del año, o si en años anteriores dicha actividad fue la principal fuente de renta.



Fecha: 30/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 30/05/2024](#)**Antecedentes:****Reducción Fiscal por Actividad Agraria:**

Contexto: La Agencia Tributaria de Andalucía cuestionó la aplicación de la reducción fiscal del 95% prevista en el artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987, para los bienes afectos a la actividad agraria, alegando que los rendimientos de la actividad agrícola no constituían la principal fuente de renta del causante en el año del fallecimiento (2015).

TEAR: Concluyó que era procedente aplicar la reducción, pues se consideró que los rendimientos de la actividad agraria representaban más del 50% de los ingresos en el ejercicio del fallecimiento.

Valoración de Participaciones Sociales:

Contexto: La Agencia Tributaria también argumentó que el método utilizado para valorar las participaciones sociales del causante era adecuado, y la valoración efectuada estaba suficientemente motivada.

TEAR: Consideró que el método de valoración utilizado por la Agencia no era apropiado, ya que no se justificó adecuadamente la elección del método estático frente al método de valoración de empresas en funcionamiento.

Fundamentos de Derecho:**Sobre la Reducción Fiscal por Actividad Agraria:**

Doctrina del Tribunal Supremo: La reducción fiscal se puede aplicar en el año del fallecimiento del causante, salvo que concurren circunstancias excepcionales, como cultivos que generan rendimientos solo en la segunda mitad del año, o que la actividad económica haya sido la principal fuente de renta en años anteriores.

Decisión del TEAC: El TEAC determina que, aunque los rendimientos de la actividad agrícola en 2015 representen más del 50% de la base imponible del IRPF, la reducción no es aplicable ya que en los años anteriores no se cumplía con el requisito de ser la principal fuente de renta. Sin embargo, confirma que para el año 2015, según lo declarado, se cumple con el requisito, por lo que procede aplicar la reducción fiscal solicitada por la heredera.

Sobre la Valoración de Participaciones Sociales:

Argumentación del TEAC: El TEAC considera que la valoración realizada por la Agencia Tributaria es correcta.

- La Agencia utilizó un método basado en el valor teórico de las acciones según el patrimonio neto de la empresa, utilizando datos del último balance cerrado a la fecha del fallecimiento del causante.
- Este método se consideró adecuado y estaba suficientemente motivado, por lo que el TEAC estima la alegación de la Agencia Tributaria de Andalucía en este punto.

Conclusión:

El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) estima en parte el recurso de alzada interpuesto por el Director de la Agencia Tributaria de Andalucía:

- Confirma la procedencia de la reducción fiscal por la actividad agraria para el año del fallecimiento (2015), ya que se cumplen los requisitos establecidos.
- Revoca la decisión del TEAR respecto a la valoración de las participaciones sociales, declarando válida la metodología de valoración utilizada por la Agencia Tributaria de Andalucía.

La resolución del TEAC anula parcialmente la resolución del TEAR en los términos señalados, manteniendo el reconocimiento de la reducción fiscal pero validando el método de valoración de las acciones.

[Artículos Relacionados con la Resolución del TEAC:](#)

[Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones \(LISD\):](#)

[Artículo 20.2.c](#)): Establece una reducción del 95% en la base imponible para la transmisión de ciertos bienes y derechos, siempre que se cumplan determinados requisitos, como que la actividad económica del causante constituya su principal fuente de renta.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2020, nº 1566/2020, recurso 420/2018:](#)

Establece la doctrina sobre cómo determinar si la actividad económica del causante es su principal fuente de renta para la aplicación de la reducción fiscal en el ISD. Permite considerar los rendimientos del año anterior al fallecimiento en circunstancias excepcionales, como en el caso de actividades agrícolas con ingresos concentrados en el segundo semestre del año.

Sentencia de interés

INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL SUFICIENTE

LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD. El Tribunal Supremo anula la declaración de fallido y la derivación de responsabilidad solidaria a VIVALMINA, S.L., por falta de investigación patrimonial adecuada del deudor principal.



Fecha: 24/07/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 24/07/2024](#)



HECHOS:

Declaración de Fallido del Deudor Principal (INVERSIONES ITALAN, S.L.):

La Administración Tributaria emitió una **declaración de fallido** contra **INVERSIONES ITALAN, S.L.**, que era la deudora principal de una serie de deudas tributarias. Esta declaración de fallido **supone que la Administración consideró que el deudor principal no tenía bienes suficientes para satisfacer sus deudas tributarias.**

Derivación de Responsabilidad Solidaria a VIVALMINA, S.L.:

- Tras la declaración de fallido de INVERSIONES ITALAN, S.L., la Administración procedió a **derivar la responsabilidad solidaria** de las deudas tributarias a VIVALMINA, S.L., amparándose en el artículo 42.2.a) de la Ley General Tributaria (LGT).
- Este artículo establece la responsabilidad solidaria en los casos en

que una persona o entidad **haya colaborado activamente en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del deudor principal** con el fin de impedir la acción de cobro de la Administración.

Impugnación de VIVALMINA, S.L.:

VIVALMINA, S.L. impugnó la resolución de derivación de responsabilidad solidaria ante el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), alegando que:

- La declaración de fallido del deudor principal (INVERSIONES ITALAN, S.L.) **fue realizada de forma improcedente, sin una investigación patrimonial adecuada que justificara su insolvencia.**
- No se siguió el procedimiento legalmente establecido para la declaración de fallido, como el requerimiento de un informe previo de averiguación patrimonial.
- La Administración reanudó las acciones de cobro **tres años después de la declaración de fallido**, lo que pone en duda la validez de la misma.

Decisión del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) y la AN:

- El TEAC desestimó el recurso de VIVALMINA, S.L., confirmando la derivación de responsabilidad solidaria.
- La AN también desestimó el recurso, considerando válida la declaración de fallido y la derivación de responsabilidad solidaria.

Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo:

La cuestión de interés casacional planteada era si un responsable tributario solidario puede impugnar la declaración de fallido del deudor principal cuando esta ha sido realizada sin seguir los procedimientos legales adecuados, **específicamente sin un informe de averiguación patrimonial o sin una adecuada motivación.**

El TS:

- Determina que el **responsable solidario tiene derecho a impugnar la declaración de fallido del deudor principal** cuando esta se haya realizado sin seguir el procedimiento legalmente establecido, **especialmente si no se ha llevado a cabo una investigación patrimonial adecuada que justifique tal declaración.**
- La Sala subraya que la declaración de fallido debe estar precedida de una investigación patrimonial exhaustiva que permita acreditar la imposibilidad de cobro al deudor principal. En este caso, se considera que la declaración de fallido de INVERSIONES ITALAN, S.L. **no cumplió con este requisito, ya que no hubo una comprobación detallada y documentada de la situación patrimonial del deudor principal.**
- Como consecuencia de esta estimación parcial, el Tribunal Supremo **anula la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) y la sentencia de la Audiencia Nacional, ordenando retrotraer las actuaciones** al momento en que se produjo la declaración de fallido del deudor principal, para que se realice conforme a derecho, es decir, siguiendo los procedimientos y requisitos legales necesarios.

Artículos en los que se basa la Sentencia:

[Ley 58/2003 General Tributaria:](#)

[Artículo 41.5:](#) trata de la responsabilidad tributaria

[Artículo 176:](#) tratan sobre la derivación de responsabilidad tributaria en casos de insolvencia y establecen los procedimientos para la declaración de fallido de un deudor, así como los requisitos para que un responsable solidario pueda impugnar dicha declaración.

[Real Decreto 939/2005 \(Reglamento General de Recaudación - RGR\):](#)

[Artículo 61:](#) Este artículo regula las actuaciones a seguir en la recaudación de deudas tributarias, incluyendo el procedimiento para declarar a un deudor como fallido.

EXENCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS

IIEEH. El gas natural utilizado en la generación de electricidad y cogeneración de electricidad y calor está exento del Impuesto Especial sobre hidrocarburos



Fecha: 24/07/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 24/07/2024 rec. 7195/2021](#)[Acceder a Sentencia del TS de 24/07/2024 rec. 7199/2021](#)[Acceder a Sentencia del TS de 24/07/2024 rec. 5472/2021](#)

La Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética introdujo el IVPEE y el gravamen sobre el gas natural utilizado para la producción de electricidad introdujo el gravamen sobre el gas natural. Según el preámbulo la actividad de generación de electricidad a partir de combustibles fósiles constituye grandes focos de emisión de gases de efecto invernadero.

En su preámbulo establece que la Ley revisa el tratamiento fiscal aplicable a los diferentes productos energéticos utilizados para la

producción de electricidad. Las actividades de generación de electricidad a partir de combustibles fósiles constituyen grandes focos de emisión de gases de efecto invernadero, por lo que desde un punto de vista fiscal, se ha llegado a la consideración de que esta forma de generación de electricidad ha de ser gravada de forma más acorde, en relación con las externalidades que produce.

Antecedentes del caso:

- Iberdrola Generación, S.A.U. solicitó la rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos realizados en concepto del IEH, por un total de 706.956 euros, correspondientes al gas natural adquirido para su planta de cogeneración en Santurtzi durante el período de enero de 2017 a julio de 2018.
- La solicitud fue desestimada por silencio administrativo y posteriormente por el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia.

Argumentos del recurso:

- **Diputación Foral de Bizkaia:** Defiende que el gravamen sobre el gas natural utilizado para la producción de electricidad, introducido por la Ley 15/2012, **no contraviene la normativa de la Unión Europea**, ya que la [Directiva 2003/96/CE](#) permite a los Estados miembros gravar estos productos por motivos de política medioambiental.
- **Iberdrola Generación:** Argumenta **que la exención de la Directiva es obligatoria** y que la imposición aplicada no se justifica en términos de política medioambiental, sino por motivos recaudatorios.

El Tribunal Supremo:

- El Tribunal confirma que la [Directiva 2003/96/CE](#) **establece una exención obligatoria** para los productos energéticos utilizados en la producción de electricidad, pero también permite a los Estados miembros imponer gravámenes por motivos medioambientales.
- Sin embargo, el Tribunal considera que para aplicar una excepción basada en la política medioambiental, **se debe justificar claramente la relación con los objetivos medioambientales, cosa que no ocurre en este caso, según la normativa y jurisprudencia europea** (incluyendo el TJUE).

Decisión del Tribunal Supremo:

- Desestima el recurso de casación de la Diputación Foral de Bizkaia, confirmando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Por tanto, se reconoce el derecho de Iberdrola Generación, S.A.U. a la devolución de los ingresos indebidos pagados en concepto de IEH.

Artículos a los que hace referencia esta Resolución:**Normativa nacional:**

[Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética:](#)

Introduce el Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica y el gravamen sobre el gas natural utilizado para la producción de electricidad.

[Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:](#)

Regula el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos (IEH).

Normativa específica del País Vasco:

Normas Forales de la Diputación Foral de Bizkaia: En relación con la gestión y recaudación del IEH.

Normativa europea:

[Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, sobre la reestructuración del régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad:](#)

[Artículo 14.1\(a\):](#) Exención obligatoria del impuesto sobre los productos energéticos utilizados para la producción de electricidad.

[Artículo 15:](#) Posibilidad de que los Estados miembros establezcan exenciones o reducciones fiscales con objetivos medioambientales.

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE):

[Sentencia del TSJUE de 22/06/2023, asunto C-833/21.](#)

Sentencia del TSJUE

AYUDAS ILEGALES

IRLANDA y APPLE. Decisiones fiscales anticipadas: el Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General relativa a las decisiones fiscales anticipadas adoptadas por Irlanda en favor de Apple

El Tribunal de Justicia resuelve definitivamente el litigio y confirma la Decisión de la Comisión Europea de 2016: Irlanda concedió a Apple una ayuda ilegal que dicho Estado debe recuperar



Fecha: 10/09/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Conclusiones y Auto. asunto C-465/20](#)

En 2016, la Comisión Europea concluyó que sociedades pertenecientes al grupo Apple se habían beneficiado, entre 1991 y 2014, de ventajas fiscales constitutivas de una ayuda de Estado concedida por Irlanda. Esta ayuda se refería al tratamiento fiscal de los beneficios generados por actividades de Apple fuera de los Estados Unidos. En 2020, el Tribunal General anuló la Decisión adoptada por la Comisión al considerar que esta no había demostrado suficientemente la existencia de una ventaja selectiva en favor de esas sociedades. Pronunciándose sobre el recurso de casación, el Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General y resuelve definitivamente el litigio, confirmando la Decisión de la Comisión.

En 1991 y 2007, Irlanda adoptó dos decisiones fiscales anticipadas (denominadas «tax ruling») a favor de dos sociedades del grupo Apple [Apple Sales International (ASI) y Apple Operations Europe (AOE)], que estaban constituidas como sociedades de Derecho irlandés, pero no eran residentes fiscales irlandesas. Esas decisiones fiscales anticipadas aprobaban los métodos utilizados por ASI y AOE para determinar sus beneficios imposables en Irlanda correspondientes a las actividades comerciales de sus sucursales irlandesas respectivas.

En 2016, la Comisión Europea consideró que, al excluir de la base imponible los beneficios generados por la utilización de las licencias de propiedad intelectual cuya titularidad ostentaban ASI y AOE debido, en esencia, a que las sedes centrales de esas sociedades estaban situadas fuera de Irlanda y a que la gestión de dichas licencias dependía de decisiones adoptadas a nivel del grupo Apple en los Estados Unidos, las decisiones fiscales anticipadas habían concedido a esas sociedades, durante el período comprendido entre 1991 y 2014, una ayuda de Estado ilegal e incompatible con el mercado interior, de la que se había beneficiado el grupo Apple en su conjunto. En consecuencia, ordenó a Irlanda que procediera a su recuperación². Según las estimaciones de la Comisión, Irlanda concedió ventajas fiscales ilegales a Apple por valor de 13 000 millones de euros³.

En 2020, pronunciándose sobre los recursos interpuestos por Irlanda, así como por ASI y AOE, el Tribunal General anuló la Decisión de la Comisión, al considerar que esta no había logrado demostrar la existencia de una ventaja selectiva derivada

² [Decisión \(UE\) 2017/1283](#) de la Comisión, de 30 de agosto de 2016, relativa a la ayuda estatal SA.38373 (2014/C) (ex 2014/NN) (ex 2014/CP) concedida por Irlanda a Apple

³ Comunicado de prensa [IP/16/2923](#) de la Comisión de 30 de agosto de 2016.

de la adopción de las decisiones fiscales anticipadas en cuestión que diera lugar a una reducción preferente de la base imponible en Irlanda⁴.

Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia, que conoce de un recurso de casación interpuesto por la Comisión, **anula la sentencia del Tribunal General y resuelve definitivamente el litigio.**

Según el Tribunal de Justicia, el Tribunal General erró al declarar que la Comisión no había demostrado suficientemente que las licencias de propiedad intelectual cuya titularidad ostentan ASI y AOE y los beneficios correspondientes, generados por las ventas de los productos Apple fuera de los Estados Unidos, hubieran debido atribuirse, a efectos fiscales, a las sucursales irlandesas. En particular, el Tribunal General se equivocó, por un lado, al declarar que la línea de razonamiento principal de la Comisión se basaba en apreciaciones erróneas acerca de la tributación normal en virtud de la legislación fiscal irlandesa aplicable en el presente asunto y, por otro lado, al estimar las objeciones formuladas por Irlanda, así como por ASI y por AOE, contra las apreciaciones de hecho de la Comisión acerca de las actividades de las sucursales irlandesas de ASI y de AOE y las actividades fuera de esas sucursales.

Tras anular la sentencia recurrida, el Tribunal de Justicia considera que el estado de los recursos permite pronunciarse sobre ellos y que procede resolverlos definitivamente dentro de los límites del litigio que ha sido sometido a su conocimiento. En este contexto, el Tribunal de Justicia confirma, en particular, el enfoque de la Comisión según el cual, en virtud de la disposición pertinente de Derecho irlandés relativa al cálculo de la tributación de las sociedades no residentes, las actividades de las sucursales de ASI y de AOE en Irlanda no debían compararse con actividades de otras sociedades del grupo Apple, por ejemplo, una sociedad matriz en los Estados Unidos, sino con las de otras entidades de dichas sociedades, en particular sus sedes centrales situadas fuera de Irlanda.

⁴ Sentencia del Tribunal General de 15 de julio de 2020, Irlanda/Comisión, [T-778/16](#) y T-892/16 (véase asimismo el [comunicado de prensa n.º 90/20](#)).

Actualidad de la Comunidad de Madrid

NUEVAS MEDIDAS

ISD/IRPF. Díaz Ayuso anuncia nuevas rebajas fiscales en el impuesto de Sucesiones y Donaciones y para el alquiler de viviendas.

- Ampliará al **50%** la bonificación entre hermanos y entre tíos y sobrinos y al **100%** para donaciones de menos de 1.000 euros
- Madrid la única región en aplicar esta medida en ambas modalidades del tributo para este grado de parentesco
- Se amplía **de 35 a 40 años** la edad máxima para acogerse a la deducción en el IRPF por arrendamiento de vivienda habitual



Fecha: 12/09/2024

Fuente: web de la Comunidad de Madrid

Enlace: [Acceder a Nota de prensa](#)

La presidenta de la Comunidad de Madrid, Isabel Díaz Ayuso, ha anunciado nuevas rebajas fiscales en el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y para el alquiler de viviendas que generarán un ahorro de casi 180 millones de euros anuales a los contribuyentes de la región. Así lo ha avanzado durante su intervención en el Debate sobre el Estado de la Región, que ha comenzado hoy en la Asamblea de Madrid, en unas iniciativas con las que el Gobierno regional continúa ampliando su política de bajadas de impuestos a los madrileños.

En el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se elevará ya desde este próximo año al **50%** la bonificación para las operaciones **entre hermanos y entre tíos y sobrinos por consanguinidad**, que actualmente se encuentra en el 25%. De esta manera, la Comunidad de Madrid será la primera región que introduce esta medida en ambas modalidades del impuesto para este grado de parentesco.

Además, se establecerá una **bonificación del 100% en el caso de las donaciones esporádicas entre particulares que sean inferiores a 1.000 euros**. También **se eliminará el requisito formal de otorgamiento de documento público** para aplicar las ya existentes.

El Gobierno regional estima que estas nuevas rebajas fiscales en este impuesto supondrán un ahorro de casi 130 millones de euros anuales y beneficiarán a alrededor de 13.000 madrileños.

MÁS AYUDAS FISCALES PARA EL ALQUILER DE VIVIENDAS

Además, en materia de vivienda se amplía desde este año el ámbito de aplicación de una **deducción vinculada al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**. Así, **se elevará la edad máxima** para poder aplicarse la destinada al alquiler de vivienda habitual de hasta 1.234 euros, **pasando de los 35 a los 40 años**. Se beneficiarán a cerca de 45.000 contribuyentes, que se sumarían a los 65.000 que actualmente se acogen a ella, generando un alivio fiscal de 50 millones de euros anuales.

Esta medida en vivienda anunciada hoy por Díaz Ayuso se suma al proyecto de Ley de rebajas impositivas en este ámbito que se está tramitando actualmente en el Parlamento madrileño. Incluye **cuatro deducciones en el IRPF dirigidas a arrendadores que ponga en alquiler viviendas** que hayan estado en desuso, a mitigar el incremento de los préstamos hipotecarios de renta variable por la subida de tipos de interés y a la lucha contra la despoblación para jóvenes menores de 30 años que fije su domicilio habitual en municipios de menos de 2.500 habitantes, bien sea por compra o alquiler.

A ello podrán sumar una **bonificación adicional del 100% en los impuestos de Transmisiones Patrimoniales (ITP)** en caso de adquisición de vivienda de segunda mano, y de Actos Jurídicos Documentados (AJD), en caso de vivienda nueva. El impacto total del ahorro de todas estas bajadas de impuestos del proyecto de Ley es de 118 millones de euros.